

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-459/2021; Y SUS ACUMULADOS

ACTORES: HEVER QUEZADA FLORES, OSCAR IVÁN DÍAZ SAUCEDO, RICARDO ADRIÁN SANTANA FLORES, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, YANKO DURÁN PRIETO, NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

COLABORÓ: ISIDRO ALBERTO BURROLA MONÁRREZ Y ROSARIO ERIKA VALDOVINOS LECHUGA

Chihuahua, Chihuahua; trece de agosto de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo con clave de identificación **IEE/AM019/126/2021** emitido por la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Chihuahua.

GLOSARIO

Asamblea	Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral
JIN	Juicio de Inconformidad

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Morena	Partido Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PANAL	Partido Nueva Alianza Chihuahua
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. Etapas del proceso electoral local.² El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gobernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:



² De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.2. Resolución de la Asamblea relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Chihuahua. El veinticinco de julio se asignaron las regidurías de representación proporcional de dicho Ayuntamiento, surtiendo efectos la notificación al día siguiente.

1.3. Presentación de los medios de impugnación. Los escritos de impugnación se presentaron ante la Asamblea por los partidos políticos y candidatos siguientes:

Expediente	Actor
JIN-459/2021	Hever Quezada Flores
JIN-460/2021	Partido Verde Ecologista de México
JIN-461/2021	Partido Movimiento Ciudadano
JIN-463/2021	Óscar Iván Díaz Saucedo
JIN-464/2021	Partido Acción Nacional
JIN-465/2021	Ricardo Adrián Santana Flores
JIN-466/2021	Partido Movimiento Ciudadano
JIN-467/2021	Partido Movimiento Ciudadano
JIN-468/2021	Partido Revolucionario Institucional

1.4. Informe circunstanciado. El dos y tres de agosto, se recibieron los informes circunstanciados relativos a los expedientes aludidos en el numeral anterior, mismos que fueron remitidos por la Secretaría de la Asamblea. En tales informes, la Asamblea señaló que la legalidad de la determinación impugnada se sostiene de los argumentos, motivación y fundamentación en ella contenidos, los cuales, a su dicho, no son superados por los agravios esgrimidos por los actores.

1.5. Registro y turno. El dos y tres de agosto, respectivamente, se registraron los expedientes identificándolos con las claves **JDC-459/2021, JIN-460/2021, JIN-461/2021, JDC-463/2021, JIN-464/2021, JDC-465/2021, JIN-466/2021, JIN-467/2021 y JIN-468/2021**; mismos que se turnaron a la Magistrada Instructora Socorro Roxana García Moreno para su sustanciación.

1.6. Acuerdos de reencauzamiento. El nueve de agosto, mediante acuerdo plenario se aprobó reencauzar los expedientes JDC-459/2021,

JDC-460/2021 y JDC-465/2021 a Juicios de Inconformidad por ser ésta la vía idónea para atender la impugnación de los actores.

1.7. Admisión y acumulación. El diez de agosto, se emitió mediante acuerdo, la admisión de los presentes asuntos, ordenándose la acumulación de los expedientes **JIN-460/2021, JIN-461/2021, JIN-463/2021, JIN-464/2021, JIN-465/2021, JIN-466/2021, JIN-467/2021 y JIN-468/2021** al diverso identificado con el número **JIN-459/2021**, por actualizarse la conexidad en la elección impugnada y por ser este el primero en formarse y registrarse, asimismo se instruyó agregar copia íntegra de todos los proveídos, incluyendo la presente resolución, a todos los sumarios.

1.8. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El doce de agosto, se cerró la instrucción, ordenándose mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente, y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido a fin de impugnar la resolución con clave **IEE/AM019/126/2021**, de la Asamblea referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Chihuahua.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37 de la Constitución Local; así como 293, numeral 1; 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y b); 303, numeral 1, inciso c); 330, numeral 1, inciso a) y 375 numeral 1, inciso e), de la Ley.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de

inconformidad 459/2021 y sus acumulados, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en la Ley.

3.1. Cumplimiento de los requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quienes cuentan con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2. Cumplimiento de los requisitos especiales. Este Tribunal advierte que los juicios de inconformidad en estudio no requieren el cumplimiento de los requisitos especiales previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores impugnaron la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Chihuahua; por lo que, de conformidad con el arábigo 375, numeral 1), inciso e), de la Ley, estos medios de impugnación son procedentes para tale efecto.

3.3. Tercero interesado. Morena compareció al presente asunto en su carácter de tercero interesado, refiriendo en sus escritos que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley.

También argumentó que las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional están revestidas de legalidad, ya que se llevaron a cabo de manera integral de acuerdo con la fórmula que establece la Ley, por lo que las pretensiones de los actores deben desestimarse, ya que refieren una interpretación errónea de la norma, además puntualizó las siguientes consideraciones:

- a) Que la autoridad responsable aplicó de manera correcta la fórmula establecida en la legislación comicial local, en concreto el procedimiento que determina el artículo 191 para la designación de

cada una de las rondas, por lo tanto, pretender aducir que dicha designación fue en contravención a la norma multicitada, carece de validez en todos los sentidos dado que, conforme al principio de representación popular, la obligación de los órganos electorales no es modificar la voluntad popular sino de confirmarla.

b) Que la resolución cumplió con lo establecido en los lineamientos de la paridad de género en el proceso electoral 2020-2021, por lo que cualquier pretensión de modificar la resolución impugnada, violentaría la naturaleza esencial de la emisión del sufragio, en la cual se debe respetar la voluntad popular para ser representados por quienes determinan precisamente en las urnas y dichas autoridades tanto la administrativa como la jurisdiccional local deben respetar esa decisión en todo momento al ser garantes de la democracia efectiva.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementaron las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución de los presentes asuntos de manera no presencial.

5. ANÁLISIS DEL CASO

5.1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. JIN-459/2021, JIN-460/2021, JIN-463/2021, JIN-464/2021, JIN-465/2021, JIN-466/2021 y JIN-468/2021 (Hever Quezada Flores, Oscar Iván Díaz Saucedo, Ricardo Adrián Santana Flores, PVEM, MC, PAN y PRI) Incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional ya que la responsable, al determinar cuáles fuerzas políticas tenían derecho a participar, utilizó los resultados de la votación obtenida por

candidatura o coalición, en lugar de verificarlos por partido político, lo cual provocó una transferencia de votos entre los partidos coaligados, permitiendo que partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación para tener derecho a una regiduría, lo alcancen de forma artificiosa, sobre representando a Morena al sumarle los votos de los partidos con los que celebró el convenio de coalición y sub representando a los demás partidos.

Además, el PAN solicitó la **inaplicación del artículo 191 de la Ley, específicamente en lo relativo a la redacción que alude a “planillas y/o planillas registradas”**, ya que, según su dicho, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, lo correcto es entenderlo como “partidos políticos” con la finalidad de homologar dicho dispositivo con el sentido de la reforma electoral de 2014, con los principios que rigen la materia electoral de certeza, legalidad y objetividad, y en general con el espíritu y objeto del principio de representación proporcional.

SEGUNDO AGRAVIO. JIN-459/2021, JIN-460/2021 (Hever Quezada y PVEM) Interpretación restrictiva y discriminatoria del umbral mínimo (porcentaje de votación) para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que impidió que el PVEM accediera a tales espacios en el ayuntamiento.

TERCER AGRAVIO. JIN-461/2021 (MC) Indebida motivación en la aplicación del artículo 191, numeral 2, inciso b), de la Ley, ya que la responsable asignó regidurías de representación proporcional en la segunda ronda solo con base en el “cociente de unidad” y debió hacerlo también tomando en cuenta al “resto mayor”, al ser elementos de un solo método de asignación.

CUARTO AGRAVIO. JIN-461/2021 y JIN-467/2021 (MC) La responsable realizó un cálculo aritmético equivocado para obtener el “cociente de unidad” ya que dividió la votación obtenida por las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, entre el total de

regidurías de representación proporcional a asignar en el ayuntamiento (9 nueve), sin embargo, los cargos disponibles para la segunda ronda eran solo 6 (seis).

QUINTO AGRAVIO. JIN-461/2021 (MC) Indebida motivación del acto impugnado ya que la responsable no expuso de manera exhaustiva y clara las razones por las cuales asignó regidurías de representación proporcional sin cuidar el pluralismo político en la integración del ayuntamiento, al no cuidar que todas las fuerzas políticas estuvieran debidamente representadas a fin de garantizar los derechos de las minorías.

SEXTO AGRAVIO. JIN-467/2021 (MC) Indebida interpretación y aplicación por parte de la responsable del artículo 191 de la Ley, al determinar que las regidurías asignadas en la primera ronda correspondían al primer entero del método de asignación por “cociente de unidad”, violando con ello el criterio establecido por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas.

5.2 PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar si, de conformidad con los motivos de queja planteados por los actores, la Asamblea hizo una adecuada asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Chihuahua, y si resulta procedente la inaplicación de la porción normativa “planilla” contenida en el artículo 191 de la Ley.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Delineada la controversia, lo procedente es determinar la forma en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores, misma que se llevará a cabo en el orden señalado en el apartado 5.1. de esta sentencia, lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación

jurídica en perjuicio de los actores, dado que no es la forma de cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.³

6.2. MARCO NORMATIVO

La Constitución Federal en su artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Asimismo, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Federal, y sus disposiciones reglamentarias.

Por su parte, la Constitución Local, en el artículo 126, dispone que el Gobierno Municipal estará a cargo de los Ayuntamientos, que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley, con sus respectivas personas suplentes.

Los ayuntamientos se integrarán, además, con el número de regidurías electas según el principio de representación proporcional que determine

³ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

El número de regidores de representación proporcional se fijará por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio. Los regidores electos por el principio de votación mayoritaria relativa y por el de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por otro lado, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, dispone que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, y la Ley.

En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.

La competencia que la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Municipal del estado, le otorgan al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán de la forma siguiente:

Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa.

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley dispone que una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan

interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través del Consejero Presidente y el Secretario expidan a los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional que correspondan.

Además, la Ley en su artículo 191, dispone el procedimiento para la asignación de las regidurías de representación proporcional a saber:

1) La asignación se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Federal, lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello,

atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida antes precisada.

d) Si varias planillas se colocaren en ese supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

- I. Cociente de unidad, y
- II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación

de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Federal y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del artículo 191 de la Ley, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Federal.

c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Federal y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

6.3. Caso concreto.

6.3.1. Primer Agravio. JIN-459/2021, JIN-460/2021, JIN-463/2021, JIN-464/2021, JIN-465/2021, JIN-466/2021 y JIN-468/2021 (Hever Quezada Flores, Oscar Iván Díaz Saucedo, Ricardo Adrián Santana Flores, PVEM, MC, PAN y PRI).

Incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional ya que, a dicho de los actores, la responsable al determinar cuáles fuerzas políticas tenían

derecho a participar, utilizó los resultados de la votación obtenida por candidatura o coalición, en lugar de verificarlos por partido político, lo cual provocó una transferencia de votos entre los partidos coaligados, permitiendo que partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación para tener derecho a una regiduría, lo alcancen de forma artificiosa, sobre representando a Morena al sumarle los votos de los partidos con los que celebró el convenio de coalición y sub representando a los demás partidos. Por lo anterior, el PAN solicitó la inaplicación de la porción normativa “planillas” contenida en el artículo 191 de la Ley.

Este Tribunal estima que el presente agravio debe ser calificado como **infundado** por las razones que se exponen en seguida.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley y la Constitución Local, conduce a considerar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la **verificación de que cada una de las planillas a miembros del ayuntamiento** registradas por los partidos políticos y las coaliciones, cumplan con el porcentaje mínimo del 2% (dos por ciento).⁴

a) Procedimiento de la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional

El punto de partida para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a los artículos 126, fracción I, de la Constitución Local⁵ y 191, numeral 1), incisos b) y c), de la Ley,⁶ es que **las planillas** registradas por los partidos políticos o coaliciones:

⁴ De conformidad con lo previsto por el artículo 191, numeral 1), incisos b) y c), de la Ley.

⁵ El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa... estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Los ayuntamientos se integrarán además, **con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones** correspondientes.

El número de **Regidores de representación proporcional se fijará por la ley** tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio...

⁶ Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a **las planillas debidamente registradas**, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida... En una primera ronda se asignará una regiduría **a cada planilla** que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida...

- No hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa; y
- Hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida

Luego, para asignar las regidurías, la Asamblea deberá:

- Determinar **las planillas** que cumplieron con los requisitos mencionados;
- En una primera ronda le asignará una regiduría **a cada planilla** con derecho a ello;⁷
- Si quedaran regidurías por repartir, la asignación se sujetará a una fórmula que aplicará los elementos denominados “cociente de unidad” y “resto mayor”⁸

b) Interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones normativas que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

En primer termino, de **la interpretación gramatical** del artículo 191, numeral 1), incisos b) y c), de la Ley, se puede advertir que el requisito de alcanzar el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida como condición para participar en el procedimiento de asignación estos espacios, debe ser entendido para **cada planilla** registrada por los partidos políticos o coaliciones contendientes.

Esto es así, porque el artículo 191, numeral 1), incisos b) y c), de la Ley establece los presupuestos legales para participar en el procedimiento de asignación aludido. Dicho ordinal precisa que tienen derecho a que se les asignen regidurías de representación proporcional, **las planillas debidamente registradas** que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

⁷ Artículo 191, numeral 1), inciso c) de la Ley.

⁸ Artículo 191, numeral 1), incisos e), f) y g), de la Ley.

De modo que, de una interpretación gramatical de tal precepto, **quienes tienen derecho** a que se le asignen estos espacios en el órgano colegiado municipal, **son precisamente las planillas** registradas por los partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando cumplan los dos requisitos que han quedado precisados.

Esto es, ya sea que un partido político participe en forma individual, o en coalición, **el sistema electoral previsto por el legislador local**, estipula que son **las planillas** postuladas las que deben alcanzar el umbral mínimo del 2% (dos por ciento) para participar en la repartición.

Lo anterior guarda congruencia con lo previsto en el numeral 2) del mismo artículo 191 de la Ley, precepto que establece que para la aplicación de los elementos “cociente de unidad” y “resto mayor”, se determinarán las personas que **se le asignarán a cada planilla** conforme al número de veces que contenga su votación el “cociente de unidad”, y que las regidurías **asignadas a las planillas** que obtuvieron el 2% (dos por ciento de la votación) corresponden al primer entero de la asignación de la segunda ronda.

Lo señalado en líneas precedentes confirma que quienes tienen derecho a que se les asignen espacios en el órgano edilicio, son **las planillas** registradas por los partidos políticos y las coaliciones, pues incluso en las rondas posteriores del procedimiento se siguen mencionando.

En el mismo sentido debe interpretarse lo previsto en el referido artículo 191, numeral 2), inciso b), de la Ley, así como el resto de las previsiones de la disposición legal en análisis, pues en todas ellas se mencionan **las planillas** registradas como el ente sobre el que debe recaer la asignación de regidurías de representación proporcional, al advertirse el uso a su favor de los verbos: *asignar o determinar*, referidos a las regidurías que se deben repartir.

Por su parte, de una **interpretación sistemática y funcional** del aludido artículo 191 de la Ley, en contraste con el diverso 126, fracción I, párrafo

segundo, de la Constitución Local también se llega a la misma conclusión.

Tal precepto de la Constitución Local establece que los ayuntamientos se integrarán además de la Presidencia y la Sindicatura, por el número de regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la Ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

Así, esta norma establece que la repartición de los escaños edilicios se sujetará a lo que disponga la Ley, misma que como se indicó, en el diverso arábigo 191 detalla el procedimiento de asignación que establece que se realizará a favor de **las planillas** registradas por los partidos políticos y coaliciones contendientes.

Esta interpretación dota de funcionalidad al sistema electoral del estado de Chihuahua en cuanto a la asignación de regidurías de representación proporcional, el cual está diseñado para que los partidos políticos en lo individual, o bien, en coalición, registren una planilla a miembros del ayuntamiento para contender en la elección municipal respectiva, y que en caso de no resultar ganadora y de obtener el umbral mínimo, le puedan ser asignados espacios en el órgano edilicio municipal por medio del sistema de representación proporcional.

En suma, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley y la Constitución Local, este Tribunal colige que el sistema electoral previsto por el legislador local está diseñado para que la verificación del derecho de participar y recibir regidurías por el principio de representación proporcional, **sea a favor de las planillas registradas por los partidos políticos y coaliciones contendientes**, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para ello, razón por la cual la responsable tomó un criterio correcto, al hacer la verificación respectiva en los términos apuntados.

c) Prohibición de la transferencia de votos

Los actores también se quejan de que la responsable al asignar regidurías de representación proporcional utilizó los resultados de la votación obtenida por la coalición, lo cual, a su dicho, provocó una transferencia de votos, sobre representando a Morena y sub representando a los demás partidos.

En relación con este tema se debe recordar que la figura de la coalición constituye una forma de asociación política en la contienda electoral, que tiene por objeto que dos o más partidos políticos postulen las mismas candidaturas.⁹

Si bien las coaliciones no están reguladas de manera expresa en la Constitución Federal,¹⁰ el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de dicha norma fundamental, indica que será la ley la que determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos, **así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral;** por lo que se trata en consecuencia de un derecho de asociación política de base legal.

De esa manera, los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como lo es la coalición¹¹ con el propósito de cumplir con sus fines constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador; siempre que las mismas no sean arbitrarias, irracionales o desproporcionadas respecto del derecho que tienen de participar en un proceso electoral.¹²

⁹ En la acción de inconstitucionalidad 26/2014 y sus acumuladas 26, 28 y 30 de 2014, se define a las coaliciones como “la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado”.

¹⁰ No obstante, es preciso señalar que en el inciso f), del segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución en materia político electoral de dos mil catorce, se establecieron bases mínimas que la Ley General de Partidos Políticos debía establecer para las coaliciones a saber: i) implementarse bajo un sistema uniforme ya sea en el ámbito federal o local, se podrá solicitar hasta la fecha de inicio de las precampañas, podrán totales, parciales o flexibles, así como las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos y la prohibición de que un partido político pueda coaligarse en su primer proceso electoral.

¹¹ También existen los frentes y las fusiones.

¹² Criterio sostenido en el SUP-RAP-68/2021 y Acumulados.

Ahora bien, en su diseño actual las coaliciones presentan algunas características, de entre las que destaca la prohibición de que los partidos políticos que las conforman se distribuyan o transfieran votos mediante el respectivo convenio.

Así, en el sistema electoral previsto por el legislador local, el voto que una persona emite en la elección de miembros del ayuntamiento a favor de uno o varios partidos políticos que participan en coalición, favorece a la planilla que fue postulada por éstos, por lo que, en ese sentido, no se altera la voluntad de la ciudadanía, ni el sentido original del voto.

En el sistema de mayoría relativa para la elección de referencia, los votos recibidos a favor de uno o varios partidos coaligados, se suman para respaldar a la planilla que fue postulada en conjunto, a partir de lo cual se busca que obtenga el triunfo electoral; situación similar sucede tratándose de la asignación de espacios de representación proporcional en el ayuntamiento, ya que los votos que fueron emitidos a favor de la coalición, son tomados en cuenta para la asignación de regidurías bajo este principio, **no a favor de ningún partido político en lo individual, sino a favor de la planilla que fue postulada por las fuerzas políticas que participaron coaligadas.**

En esa tesitura, **este Tribunal estima que no existe transferencia alguna de sufragios**, ya que el sistema electoral previsto en la normatividad electoral para la integración de los ayuntamientos, permite que los partidos políticos puedan asociarse mediante la figura de la coalición para participar en la elección de mayoría relativa **mediante la postulación de una planilla en común**, la cual en caso de obtener el triunfo en la contienda electoral formará parte, en su totalidad, del gobierno municipal, mientras que si no obtiene la victoria, entonces tendrá el derecho de acceder al órgano edilicio mediante el sistema de representación proporcional; sin que esto implique una transferencia de sufragios como indebidamente lo aducen los actores, ya que la propia Ley especifica que las regidurías de representación proporcional **se asignarán a las planillas y no a los partidos**, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para tales efectos.

Lo anterior, a criterio de este Tribunal en forma alguna supone una trasgresión a la prohibición de transferir el voto de la ciudadanía, sino que en todo caso, **de conformidad con el sistema electoral previsto por el legislador local en su libertad de configuración legislativa, es una forma para que, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, puedan acceder las planillas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones a formar parte de los ayuntamientos del estado de Chihuahua.**

Mas aún si se toma en cuenta que **ningún partido político que participa en coalición le aporta o transfiere sufragios** a algún otro con el objeto de que le sean asignados espacios en el ayuntamiento, ya que éstos como se dijo en líneas anteriores, **no se reparten a los partidos políticos sino a las planillas registradas.**

Tampoco se advierte alteración alguna a la voluntad ciudadana porque **el sufragio se preserva íntegramente a favor de la planilla** a miembros del ayuntamiento que la persona electora eligió, ya que el voto emitido en el sistema de mayoría relativa la benefició, en tanto que, para el sistema de representación proporcional, el voto también cuenta para la misma planilla, lo cual es congruente con la decisión ciudadana.

En esa tesitura, es equivocada la apreciación de los actores respecto a que hubo una transferencia de votos a favor de Morena,¹³ y en consecuencia, también lo es respecto a la supuesta sobre representación de dicho partido y sub representación de los demás, ya que a Morena al haber participado como parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, no se le asignó en lo individual espacio alguno de representación proporcional, sino que a quien se le asignó fue a la planilla postulada tanto por el referido partido como por los demás integrantes de la aludida forma de asociación política, lo que es permitido por el sistema electoral de la entidad.

¹³ Los partidos políticos Morena, PT y PANAL formaron parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”.

Tampoco es correcto el señalamiento vertido por los actores relativo a que hubo partidos sub representados, en primer lugar porque la figura de la sub y sobre representación no está prevista en la normatividad electoral local para la integración de los ayuntamientos, y en segundo lugar porque si diversos partidos políticos no alcanzaron regidurías de representación proporcional en el órgano de gobierno municipal, esto obedeció a que no cumplieron con los requisitos legales para ello, como por ejemplo, **que la planilla que postularon** haya obtenido por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, lo cual es acorde con **el sistema electoral que permite la asignación de estos espacios a las planillas postuladas y no a los partidos políticos en lo individual.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que deviene **infundado** el agravio hecho valer por Hever Quezada Flores, Oscar Iván Díaz Saucedo, Ricardo Adrián Santana Flores, PVEM, MC, PAN y PRI, en relación con la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional por parte de la responsable.

d) Solicitud de inaplicación de la porción normativa “planillas” contenida en el artículo 191 de la Ley

El PAN solicitó la **inaplicación del artículo 191 de la Ley, específicamente en lo relativo a la redacción que alude a “planillas” y/o “planillas registradas”**, ya que en realidad, según su dicho, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, lo correcto es entenderlo como “partidos políticos” con la finalidad de homologar dicho dispositivo con el sentido de la reforma electoral de 2014, con los principios que rigen la materia electoral de certeza, legalidad y objetividad, y en general con el espíritu y objeto del principio de representación proporcional.

Lo anterior porque contiene requisitos que sólo pueden ser exigibles a los partidos políticos como lo es el obtener el 2% (dos por ciento) de la votación para tener derecho a la asignación de regidurías de

representación proporcional; y el artículo 191 de la Ley presupone dicha carga a las planillas debidamente registradas, mismas que pueden ser de partido político o de coalición.

El motivo de disenso del PAN relativo a la solicitud de inaplicación **del artículo 191 de la Ley, específicamente en lo relativo a la redacción que alude a “planillas”** resulta **infundado**, toda vez que la porción normativa de referencia, **ya fue sujeta a un test de proporcionalidad realizado por este Tribunal en el expediente JIN-260/2018 y sus Acumulados**, sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;¹⁴ en donde se arribó al resultado siguiente:

En un primer momento, se justificó el **fin legítimo** de la medida consistente en que tendrán derecho a que les sean asignadas regidurías de representación proporcional **las planillas** debidamente registradas que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida; al considerar que ello se realizó en cumplimiento a lo establecido en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, al introducir y regular el legislador local la materia de asignación de estas regidurías.

Asimismo, se estimó que la medida **es idónea** al resultar adecuada para conseguir regular los requisitos para el acceso a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el proceso de su asignación.

En ese tenor, también se razonó que el hecho de que el artículo 191 de la Ley estatuyera un procedimiento en el cual se toma en cuenta la votación por planilla y no por partidos políticos, constituye una medida idónea, pues aún y cuando la planilla haya formado parte de una coalición, dicha circunstancia no vulnera el derecho de sus integrantes al haber sido votados, con independencia de que su origen partidista sea

¹⁴ Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SG-JRC-137/2018

respecto de un partido político que no hubiera alcanzado por sí mismo el umbral mínimo.

Lo anterior, porque los ciudadanos votaron en conjunto por una planilla, con independencia del partido político al que hubiera correspondido cada voto en lo particular, estableciendo su voto en favor de los candidatos integrantes de la planilla y no así de una lista independiente de candidatos a regidores plurinominales, como sucede en el caso de diputaciones locales, en donde adicionalmente cada partido registra una lista de candidatos de representación proporcional.

De esta manera, se concluyó que dicha medida resultaba apta, pues al realizar la distribución por planillas, se logra hacer efectivo el voto ciudadano otorgado a la planilla como unidad.

Por otra parte, se estimó que se cumplía con la **necesidad de la medida**, al considerar que la asignación de regidurías debe hacerse por la planilla en su conjunto, ya que los ciudadanos votaron por una unidad, con independencia del tipo de postulación, por lo que, al no existir lista de regidurías plurinominales diferenciada, resulta necesario dar cumplimiento a la voluntad de los ciudadanos que eligieron una planilla, que si bien no ganó, sí tiene acceso a las regidurías de representación proporcional.

Finalmente, se estimó que resultaba **proporcional**, ya que la exigencia de que la asignación se realice a la planilla conlleva que algunos de los candidatos postulados lleguen al cargo en caso de que obtenga la votación necesaria para ello, en un plano de igualdad entre las planillas postuladas por partidos y coaliciones, al haber sido votadas como unidad.

Además de que se consideró que existe una relación razonable con el fin buscado, pues con ello se garantiza la pluralidad, además de que no se advierte que con ello se quebrante alguna finalidad o principio constitucional, pues busca preservar el derecho de los ciudadanos integrantes de la planilla y privilegiar la voluntad ciudadana.

Por lo anterior, este Tribunal estima que el motivo de disenso esgrimido por el PAN relativo a la solicitud de inaplicar **el artículo 191 de la Ley, específicamente en lo relativo a la redacción que alude a “planillas”** resulta **infundado**, toda vez que tal porción normativa ya fue estimada como acorde a la Constitución Federal por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, este Tribunal considera que son incorrectos los argumentos vertidos por el PAN, en el sentido de que la responsable inobservó el criterio establecido en la Tesis relevante II/2017 de la Sala Superior de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”, que establece que sólo los partidos que obtengan el umbral mínimo de votación requerido tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; esto por no ser aplicable al sistema electoral previsto por el legislador de Chihuahua.

Ello es así, en principio, porque tal criterio deriva de una tesis relevante que resulta orientadora en los supuestos en que se interprete una norma de contenido similar.

En ese sentido, debe precisarse que la tesis en comento no resulta orientadora ni plenamente aplicable al presente caso, pues el supuesto particular que fue objeto de interpretación en ella, corresponde al escenario específico contemplado en la legislación electoral del estado de Baja California, en la cual se establece la posibilidad expresa de adjudicar las regidurías por el principio de representación proporcional de manera individual a los partidos políticos que integran una coalición en una elección municipal, mientras que la legislación de Chihuahua es muy específica al estipular que la asignación de las regidurías de representación proporcional será a las planillas registradas, y no a los partidos políticos en lo particular.

Lo anterior, a partir de la interpretación que se hizo del contenido de la Ley Electoral del Estado de Baja California, especialmente de la fracción VI, del artículo 32, que estatuye la salvedad de que, si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, sólo les serán asignadas las que conforme al convenio de coalición les correspondan.

De ahí que, incluso, en el rubro de la referida tesis se haya precisado que tal criterio interpretativo correspondía de manera específica a la legislación del estado de Baja California y no así al resto o similares.¹⁵

Por tanto, opuestamente a lo alegado por el PAN, la responsable no se encontraba obligada a tomar en consideración la tesis relevante en comento, pues como ya se dijo, el supuesto ahí interpretado corresponde de manera específica a la legislación de Baja California, la cual contiene características específicas que no se encuentran establecidas de manera semejante en la Ley.

Bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima que el motivo de disenso del PAN relativo a la solicitud de inaplicación del artículo 191 de la Ley, específicamente en lo relativo a la redacción que alude a “planillas” resulta **infundado**.

6.3.2. SEGUNDO AGRAVIO. JIN-459/2021 y JIN-460/2021 (Hever Quezada y PVEM) Interpretación restrictiva y discriminatoria del umbral mínimo (porcentaje de votación) para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que impidió que el PVEM accediera a tales espacios en el ayuntamiento.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón a los actores, y por tanto, el motivo de disenso deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en el expediente SG-JRC-137/2018.

JIN-459/2021 y Acumulados

Los actores refieren que la Asamblea los discriminó, ya que al hacer una indebida interpretación y aplicación del artículo 191 de la Ley, los excluyó de la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional; esto ya que en el acto impugnado se consideró que para tal asignación en primera ronda, era necesario haber alcanzado 6,836.68 votos y el PVEM superó tal cantidad al haber obtenido 6,942 sufragios.

Específicamente, argumentaron que en el apartado 8.1 del acto impugnado, relativo a la “Primera ronda de asignación, por umbral mínimo”, se indicó cuáles eran las planillas que tenían derecho a participar en la asignación de regidurías por haber obtenido el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, es decir 6,836.68 votos, por lo que se les otorgaron estos espacios únicamente al PRI, MC y a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA F				
Partido o fuerza política	VMVE de Asignación	2% de VMVE de Asignación	Regidurías por asignar	Primera ronda
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,526	6,836.68	9	1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	19,812			1
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	107,245			1

En virtud de lo anterior, el PVEM y Hever Quezada Flores, candidato a regidor número 1 (uno) postulado por el referido partido, consideran que, al haber obtenido 6,942 votos, tenían el derecho de que se les asignara una regiduría, ya que excedieron la cantidad de 6,836.68 sufragios establecida como umbral mínimo para tales efectos.

Por lo anterior, consideran que deben acceder a la repartición de un espacio en el órgano edilicio, en respeto al pluralismo político que salvaguarda la democracia mexicana, refiriendo el principio de representatividad consagrado en el artículo 40 de la Constitución Federal.

Con el debido análisis y estudio de las consideraciones vertidas por los actores, este Tribunal estima que no les asiste la razón, por lo siguiente:

Para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la Asamblea acertadamente aplicó el procedimiento previsto en el artículo 191 de la Ley, y en primer lugar verificó que se cumplieran los requisitos para participar en tal repartición a saber:

- a. Haber registrado planilla de candidatos en la elección respectiva, exigencia que el PVEM sí cumplió;
- b. No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa, cuestión que el PVEM también cumplió, ya que la coalición “Nos une Chihuahua” fue quien obtuvo el triunfo por esta vía; y
- c. Haber obtenido el umbral mínimo del 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, **requisito que no cumplió el PVEM**, por lo que a continuación se expone.

Para determinar cuáles planillas obtuvieron el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, en primer lugar, es necesario verificar el total de los resultados obtenidos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Chihuahua, mismos que se reproducen en seguida.

PLANILLA POSTULADA POR FUERZA POLÍTICA	VOTOS
COALICIÓN NOS UNE CHIHUAHUA	199,274
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,526
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	107,245
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,942
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	19,812
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,587
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,242
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,242
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	116
VOTOS NULOS	6,495
VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL EMITIDA	362,458

JIN-459/2021 y Acumulados

En segundo lugar, a la Votación Municipal Total Emitida se le restan los votos de las candidaturas no registradas y los votos nulos, tal y como lo dispone el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley; y el resultado arroja la primera Votación Municipal Válida Emitida que sirve para efecto de determinar qué planillas alcanzaron el 2% (dos por ciento) requerido.

Votación Municipal Total Emitida	362,458
Votos candidaturas no registradas	116
Votos nulos	6,495
Votación Municipal Válida Emitida	355,847

Entonces, de la Votación Municipal Válida Emitida se calcula el 2% (dos por ciento) a fin de determinar cuáles son las planillas que cumplen con ese porcentaje de votación.

Votación Municipal Válida Emitida (100%)	355,847
2%	7,116.94

De lo anterior se concluye que, al haber obtenido el PVEM 6,942 sufragios, tal cantidad es inferior al 2% (dos por ciento) de la Votación Municipal Válida Emitida (sobre la que se calcula el porcentaje de referencia),¹⁶ **por lo que no cumple con el requisito necesario para acceder al reparto de regidurías por el principio de representación proporcional.**

Ahora bien, en relación a la manifestación consistente en que la planilla postulada por el PVEM sí alcanzó el 2% (dos por ciento) de la votación, equivalente a 6,836 votos, y que por ende le corresponde una regiduría de representación proporcional, es oportuno mencionar que, dicha cantidad de sufragios le fue restada a la Votación Municipal Válida Emitida que se usa para el reparto de referencia, al no haber obtenido el PVEM el porcentaje indicado, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 191, numeral 1, inciso c), de la Ley, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 191

¹⁶ De conformidad con lo previsto por el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley.

1) ...

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, **se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.** La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.”

*El resaltado es propio.

En ese contexto, la Asamblea para obtener el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional,¹⁷ le restó a tal votación los sufragios de las planillas que no alcanzaron los 7,116.94 votos, tal como se observa en las tablas siguientes:

FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN
PARTIDO VEREDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,942
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,587
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MÉXICO	1,242
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,242
TOTAL	14,013

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA	355,847
VOTACIÓN DE LAS PLANILLAS QUE NO OBTUVIERON EL 2% (INCLUIDO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)	14,013
VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA, PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS	341,834

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA, PARA EFECTOS DE ASIGNACIÓN (100%)	341,834
2% PARA PRIMERA ASIGNACIÓN	6,836.68

Bajo la panorámica expuesta, y de conformidad con lo previsto por el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley, en la primera ronda se le asignó una regiduría **a cada planilla** que haya obtenido por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida **precisada en los términos del referido inciso**; es decir, el 2% (dos por ciento) de la votación a la que ya se le restaron los sufragios de los partidos que no alcanzaron el primer umbral mínimo de 7,116.94 votos, como lo fueron los partidos PVEM, PES, RSP, y FxM.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 191, numeral 1), inciso c) de la Ley.

En virtud de lo ya expuesto, se tiene que al PVEM no se le asignaron regidurías de representación proporcional, en virtud de que no alcanzó un porcentaje de sufragios superior al previsto por la Ley, y el porcentaje que argumentó haber superado con su votación (6,836.68 sufragios), fue obtenido después de haberle restado a la votación municipal válida emitida sus propios votos y los de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, y Fuerza por México, de suerte tal que, en esa etapa, ya no estaba en posibilidad de que se asignara espacio alguno en el órgano municipal.

En conclusión, se advierte que la Asamblea actuó apegada a derecho de conformidad con el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional estipulado en el artículo 191 de la Ley, por lo que este Tribunal estima que no le asiste la razón a los actores cuando acusaron que la Asamblea los discriminó al haber realizado una interpretación restrictiva del mencionado precepto legal.

6.3.3. TERCER AGRAVIO. JIN-461/2021 (MC) Indebida motivación en la aplicación del artículo 191, numeral 2, inciso b), de la Ley, ya que la responsable asignó regidurías de representación proporcional en la segunda ronda solo con base en el “cociente de unidad” y debió hacerlo, en esa misma ronda, también tomando en cuenta el “resto mayor”, al ser elementos de un solo método de asignación.

Manifiesta MC que en el caso concreto la Asamblea al dictar la resolución impugnada asignó en la segunda ronda regidurías de representación proporcional solamente con base en el “cociente de unidad” favoreciendo a un partido político en específico pues interpretó de manera indebida la forma en que debe hacerse esta asignación.

Este Tribunal determina que el agravio que se estudia deviene **Infundado**, ello en atención a las consideraciones que a continuación se refieren.

Como se advierte de la resolución impugnada, una vez que la autoridad responsable otorgó las tres primeras regidurías de representación

proporcional (de las nueve por asignar) a las tres planillas que alcanzaron el umbral mínimo del 2% (dos por ciento), esto es, al PRI, MC y a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, determinó que al quedar seis regidurías más por repartir, lo conducente era acudir al método de asignación por “cociente de unidad”, el cual consiste en dividir la votación válida emitida en favor de las planillas con derecho a participar en la asignación, entre el número total de regidurías de representación proporcional que integran el ayuntamiento en trato.

Posteriormente, una vez obtenido el “cociente de unidad”, procedió a la asignación correspondiente, para lo cual asentó que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 191, numeral 2, inciso a), de la Ley, el reparto se realizaría conforme al **número de veces que contenga la votación de cada planilla participante en esta etapa, el “cociente de unidad”**.

Ahora bien, como se desprende del acto impugnado, la Asamblea le asignó regidurías de representación proporcional, por “cociente de unidad”, a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” **hasta agotar la totalidad de los enteros que dicha planilla obtuvo de la operación aritmética referida en el párrafo anterior**.

Luego, una vez concluido el reparto de los enteros (por cociente de unidad) y, al advertir que aún quedaban regidurías por repartir, atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 191, numeral 1, incisos e), fracción II, y g), de la Ley, la Asamblea en una ronda posterior aplicó el método de asignación por “resto mayor”, es decir, concedió el último escaño a favor de la planilla que tenía el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada una.

Visto todo lo anterior, este Tribunal observa que contrario a lo manifestado por MC, la autoridad responsable realizó paso por paso el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional previsto en la Ley, invocando además las razones por las cuales el reparto de dichos espacios se llevó a cabo de esa forma; es decir, expresó de manera clara los fundamentos legales y expuso los

motivos por los cuales las asignaciones se hicieron de la forma en que quedaron repartidas.

Al respecto es importante destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades a fundar y motivar los actos que emitan y que incidan en la esfera jurídica de los gobernados; en ese sentido, se produce una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invocan los preceptos legales, sin embargo, estos resultan inaplicables al caso en estudio, es decir, las características específicas de este impiden que encuadre en la hipótesis normativa acogida. Por otro lado, existe una indebida motivación, cuando los argumentos de la autoridad para llegar a una determinación van en desacorde con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso bajo análisis.¹⁸

En ese contexto, este Tribunal colige que no le asiste la razón a MC, dado que, de la lectura del acto impugnado se advierte que **la responsable sí invocó de manera específica los fundamentos jurídicos atinentes al caso concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron para la asignación de las regidurías en base a dichos fundamentos** y que, a pesar de que no está obligada a fundar y motivar cada uno de los considerandos en que por razón de método se divide su resolución, en el caso particular se observa que sí lo hizo, pues es evidente que señaló con precisión los preceptos normativos que sustentaron su determinación respecto de todos y cada uno de los pasos que siguió durante el procedimiento de asignación de las regidurías, y además explicó por qué las repartió de esa forma, específicamente, los motivos por los cuales bajo el elemento de “cociente de unidad” habrían de repartirse en la forma en que lo hizo.

No pasa desapercibido que MC aduce que la Asamblea interpretó de manera indebida la forma en que debe hacerse la asignación por este método, sin embargo, es evidente para este Tribunal que quien hace una

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia I. 3°. C. J/47, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

interpretación incorrecta del artículo 191, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley, es MC, pues establece de manera muy clara que para la aplicación de la fórmula de “cociente de unidad”, **se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, sin que la normatividad permita que en esa misma ronda se asignen regidurías por “resto mayor”, tal como lo asevera MC,** sino que hasta que se agote la totalidad de los “enteros” es cuando se pasará, de ser el caso, a la ronda de los remanentes.

De lo anterior se desprende que sólo se aplicará la asignación por “resto mayor” cuando habiendo agotado las personas integrantes que se le asignaron a cada planilla en atención al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, aún quedaren regidurías por repartir.

En el caso particular, una vez deducido el primer entero asignado a las planillas que alcanzaron el umbral mínimo del 2% (dos por ciento) los cocientes de unidad quedaron de la siguiente manera:

Cociente de Unidad						
Partido o fuerza política	VMVE	Cociente de Unidad	Cantidad de veces que contiene el cociente de unidad	Regidurías pendientes por asignar	Primer entero repartido en la primera ronda	Remanente al restar el primer entero
PRI	15,526	15,842.55	0.9800	6	1	-0.02
MC	19,812		1.2505		1	0.2505
JHH	107,245		6.7694		1	5.7694

En ese sentido y en concordancia con el ya referido artículo 191 de la Ley, sólo se procedería a la asignación de regidurías por resto mayor, una vez asignadas las cinco regidurías de representación proporcional correspondientes a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” en atención a que esa cantidad corresponde **al número de veces que contiene su votación el “cociente de unidad”**.

De todo lo anterior se colige que la autoridad responsable cumplió lo mandatado por la Ley, llevando a cabo la distribución de las regidurías atendiendo al método establecido en el artículo 191 de dicho

ordenamiento legal, es por esto que, en conclusión, atendiendo a la totalidad de los razonamientos expuestos, este Tribunal estima que la Asamblea cumplió con la exigencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, consistente en la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al haber expresado las razones y motivos que la condujeron a asignar las regidurías de la forma que lo hizo, señalando con precisión los preceptos normativos atinentes que sustentaron su determinación, por lo que, en consecuencia, este Tribunal colige que el presente agravio deviene **Infundado**.

6.3.4. CUARTO AGRAVIO. JIN-461/2021 y JIN-467/2021 (MC). A dicho del partido actor, la responsable realizó un cálculo aritmético equivocado para obtener el “cociente de unidad” ya que dividió la votación obtenida por las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, entre el total de regidurías de representación proporcional a asignar en el ayuntamiento (9 nueve), sin embargo, los cargos disponibles para la segunda ronda eran solo 6 (seis).

En sus escritos de impugnación, MC señaló que en la asignación de regidurías por “cociente de unidad”, se debió dividir la votación que obtuvo cada partido político o coalición con derecho a participar en la repartición, entre el número de regidurías de representación proporcional que **quedaban por repartir, posterior a las que habían sido asignadas en primera ronda.**

Este Tribunal estima que el presente agravio debe ser calificado como **infundado** por las razones que se exponen en seguida.

La interpretación gramatical¹⁹ del precepto normativo que indica la operación aritmética para la obtención del “cociente de unidad”, conduce a considerar que este elemento se obtiene al dividir la votación de las planillas con derecho a participar en la distribución, **entre el número**

¹⁹ Consiste en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador, no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados, lo cual se puede observar en el Caso Hank Rhon, SUP-JDC-695/2007.

total de regidurías de representación proporcional a asignar en el ayuntamiento.²⁰

Lo anterior es congruente con el principio de representación proporcional considerado como un sistema para garantizar la pluralidad política, puesto que permite que formen parte del ayuntamiento, regidurías de las planillas postuladas por las coaliciones o partidos políticos minoritarios.²¹

Así, el sistema para distribuir regidurías de representación proporcional previsto por el legislador local, contempla en su desarrollo y aplicación diversas rondas de asignación, como lo son: el porcentaje mínimo de votación (primera ronda), el “cociente de unidad” (en una segunda ronda) y el “resto mayor” (en una ronda final); esto en aras de privilegiar la pluralidad, y la representación política de las planillas postuladas que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa.

a) Interpretación gramatical de la disposición normativa que determina la operación aritmética para obtener el “cociente de unidad”

Para estar en posibilidad de realizar la interpretación de referencia, se estima necesario reproducir la norma sujeta a escrutinio, misma que es la siguiente:

*“Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, **entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.**”*

El énfasis es propio.

²⁰ De conformidad con lo previsto por el artículo 191, numeral 1), inciso f), de la Ley.

²¹ Es este sentido lo dicho es congruente con la *ratio* de la Tesis: P./J. 70/98 con rubro MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, así como con la Tesis: P./J. 19/2013 (9a.), con rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, en el que se destaca que “el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales”.

De una interpretación gramatical del contenido de la porción normativa transcrita, se colige que el legislador local al determinar la forma en que se debe calcular el “cociente de unidad”, señaló de manera específica que **el número a tomar como divisor es el que corresponde al total de regidurías de representación proporcional a asignar**, y no sólo aquellas que resten por repartir en la segunda ronda, como erróneamente lo considera MC.

Lo anterior es así ya que la norma lo precisó de esa manera, es decir, **el legislador local en ninguna parte de la disposición legal señaló que el divisor para obtener el “cociente de unidad” lo sería el número de regidurías “faltantes”**, por lo que en congruencia con la máxima del derecho que indica: *“ahí donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir”*, así como de una interpretación gramatical de tal norma, este Tribunal estima que como divisor para obtener el “cociente de unidad” se debe considerar el número del total de regidurías de representación proporcional a repartir, que para el caso particular son 9 (nueve).

Una interpretación diferente traería como consecuencia que se aumentara artificialmente el valor del “cociente de unidad” (al dividirse entre un número menor que correspondería a los cargos faltantes), provocando que al hacer la operación aritmética disminuyera el número de “enteros”, y en consecuencia, de regidores que a cada planilla le corresponderían por el elemento de referencia, lo cual no es acorde con el sistema electoral regulado por el legislador local.

Expuesto lo anterior, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en la Ley²² y el Código Municipal del Estado,²³ el Ayuntamiento de Chihuahua debe integrarse de la manera siguiente:

²² Artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley.

²³ Artículo 17, fracción I, del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

Ayuntamiento de Chihuahua	Regidurías por el principio de mayoría relativa	Regidurías por el principio de representación proporcional
	Once	Nueve

Del cuadro que precede se aprecia que, en el caso del Ayuntamiento de Chihuahua, para la obtención del “cociente de unidad” se debe dividir la votación obtenida por las planillas con derecho a la asignación, **entre nueve**, que es el número total de regidurías de representación proporcional a repartir, y **no entre seis**, como equívocamente lo aduce MC so pretexto de que las tres regidurías ya fueron asignadas en la primera ronda, y que por tal motivo se debe tomar como base sólo las que falten por repartir, ya que esto no es acorde con la intención del legislador al fijar las reglas del sistema electoral local.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que deviene **infundado** el agravio hecho valer por MC en relación con la incorrecta interpretación para obtener el “cociente de unidad” en la asignación de regidurías de representación proporcional.

6.3.5 QUINTO AGRAVIO. JIN-461/2021 (MC) Indebida motivación del acto impugnado ya que no se expusieron las razones por las que se asignaron regidurías de representación proporcional sin observar el pluralismo político.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor y por lo tanto su agravio deviene **infundado** por las cuestiones que se señalan a continuación.

MC argumentó que la Asamblea no expuso de manera exhaustiva y clara las razones por las cuales asignó regidurías de representación proporcional sin cuidar el **pluralismo político** en la integración del ayuntamiento, al no procurar que todas las fuerzas políticas que cumplieron con los requisitos, estuvieran debidamente representadas a fin de garantizar los derechos de las minorías.

Lo anterior, porque de conformidad a su dicho, únicamente se garantizó que el partido Morena estuviera representado, ya que en ninguna de las rondas posteriores a la primera se le asignó a MC regiduría alguna por resto mayor.

Señaló también que, por la indebida fundamentación y motivación se distorsionó la relación votación – representación, al realizar una interpretación y aplicación oscura del valor constitucional consistente en la pluralidad política.

En primer lugar, con respecto a que la Asamblea no procuró que todas las fuerzas políticas que cumplieron con los requisitos para que se les asignaran regidurías por el principio de representación proporcional estuvieran debidamente representadas; en el acto impugnado se detalló el procedimiento que siguió, el cual fue de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Ley.

Particularmente, en el apartado 7.2 del acto impugnado, se señaló que de acuerdo al artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley son requisitos para participar en el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, los siguientes:

- a.** Haber registrado planilla de candidatos en la elección respectiva;
- b.** No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa;
- c.** Haber obtenido el umbral mínimo del 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

En tal sentido, las fuerzas políticas que cumplieron con los requisitos anteriores fueron el PRI, MC y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, ya que sus planillas se registraron conforme lo dispuso la normatividad, no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa y con su votación superaron el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida equivalente a 7,116.94 votos.

JIN-459/2021 y Acumulados

UMBRAL DEL 2% EQUIVALENTE A 7,116.94 VOTOS.	
FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN OBTENIDA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,526
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	107,245
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	19,812

Ahora bien, en la primera ronda, por umbral mínimo se asignó una regiduría a cada fuerza política que obtuvo cuando menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal emitida, para efectos de asignación, es decir de 6,836.68 votos, esto de conformidad con inciso c), numeral 1, del artículo 191 de la Ley; por lo que se les otorgó una candidatura al PRI, MC y a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, como enseguida se aprecia:

2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA		
FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN PARA EFECTOS DE ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS ASIGNADAS EN PRIMERA RONDA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,526	1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	19,812	1
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	107,245	1

De lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a MC al señalar que la Asamblea no procuró que todas las fuerzas políticas que cumplieron con los requisitos para que se les asignaran regidurías por el principio de representación proporcional, estuvieran debidamente representadas, ya que en el acto impugnado se fundó y motivó de manera correcta, al explicar las razones lógico jurídicas sobre la aplicación del procedimiento; especificando la manera de cómo se les asignaron regidurías en primera ronda al PRI, MC y a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” por haber alcanzado el umbral mínimo.

Continuando con el procedimiento previsto en la Ley, la Asamblea inició una segunda ronda de repartición, en la cual tomó en consideración el “cociente de unidad”, de acuerdo al inciso e), numeral 1, del artículo 191 de la Ley, ya que quedaban todavía 6 (seis) regidurías por repartir.

Como ya se dijo a lo largo de la presente sentencia, el “cociente de unidad” es el resultado de dividir la votación obtenida por las planillas

JIN-459/2021 y Acumulados

con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar.

Aquí es importante recordar que al resultado de dividir la votación obtenida por cada planilla entre el “cociente de unidad”, se le resta un entero 1 (un) entero que correspondió a la regiduría que se ya se otorgó en la primera ronda.

En ese tenor, específicamente por lo que hace a MC, la operación anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

FUERZA POLÍTICA	REGIDURÍA ASIGNADA EN 1ª RONDA POR ALCANZAR EL UMBRAL DEL 2%	VOTACIÓN OBTENIDA POR MC	CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE DE UNIDAD	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR EL PRIMER ENTERO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1	19,812	1.2505	0.2505

Por lo anterior, y en virtud de que MC argumentó que la responsable únicamente garantizó que el partido Morena estuviera representado, ya que en ninguna de las rondas posteriores a la primera se le asignaron regidurías por “resto mayor”, este Tribunal advierte que en el acto impugnado, específicamente en el apartado “8.3 Tercera ronda de asignación, “por resto mayor”, repartió una regiduría al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada fuerza política, materializándolo de la siguiente forma:

FUERZA POLÍTICA	REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	RESTO MAYOR	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1	-0.02	0
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		0.2505	0
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		0.7694	1

De la anterior tabla, es evidente que la Asamblea explicó el por qué de acuerdo a lo previsto en la Ley, le asignó una regiduría por “resto mayor” a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, situación que no

fue caprichosa, ni arbitraria; sino objetiva de acuerdo a la votación obtenida y de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Por otro lado, ya que MC refirió que la Asamblea asignó regidurías de representación proporcional sin cuidar el pluralismo político en la integración del ayuntamiento, al no procurar que todas las fuerzas políticas estuvieran debidamente representadas, es pertinente reiterar que como ya se analizó, las asignaciones las realizó en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley, ejercicio que, no en todos los casos garantiza la representación de todas las minorías, ya que para ello éstas deben cumplir con los requisitos de la Ley.

En este mismo orden de ideas, en congruencia a lo dispuesto en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 63/2009, en la que los promoventes se dolieron del procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional que ahora se sigue, la SCJN determinó que esta forma de asignación garantiza que al alcanzar por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, se reconozca determinado grado de representatividad, al asignar una regiduría.²⁴

En armonía con lo dispuesto por la SCJN, se explica por qué es válido premiar o estimular a las minorías, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos y con el procedimiento establecido en la legislación, situación que se garantizó ya que la Asamblea actuó apegada a derecho, esquematizando cada una de las asignaciones realizadas.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal colige que la responsable motivó²⁵ de manera adecuada las razones por las cuales realizó las asignaciones de regidurías por el principio de representación

²⁴ En congruencia con lo anterior, se encuentra lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 71/98, de rubro: MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS

²⁵ De acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 5/2002, que dispone lo siguiente: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES*

proporcional en relación con la supuesta inobservancia del pluralismo político.

Por las anteriores razones, este Tribunal estima que no le asiste la razón a MC, por lo que el su motivo de disenso deviene **infundado**.

6.3.6. SEXTO AGRAVIO. JIN-467/2021 (MC) Indebida interpretación y aplicación, por parte de la Asamblea, del artículo 191 de la Ley, al determinar que las regidurías de representación proporcional asignadas en la primera ronda correspondían al primer entero del método de asignación por “cociente de unidad”.

MC por medio de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto, señaló como motivo de disenso que la responsable realizó una **indebida interpretación y aplicación del artículo 191 de la Ley**, lo que se tradujo en una incorrecta asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Chihuahua.

Esto porque **la responsable al repartir tales cargos en una segunda ronda, determinó que los espacios que habían sido asignados en la primera correspondían al primer entero que resulta de aplicar a su votación el “cociente de unidad”**, es decir, que la regiduría que se les otorgó a los partidos en la primera ronda corresponde al primer entero del método de asignación por el “cociente de unidad”, violando con ello el criterio establecido por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas.

A dicho del partido actor, resulta evidente que la responsable aplicó indebidamente la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional al tratarse de momentos distintos en el procedimiento de reparto, por lo que no existe motivo alguno para contabilizar la asignación realizada de manera directa, como la primera unidad de la repartición por cociente de unidad.

Concluye MC manifestando que de tomarse en consideración lo alegado, en una segunda ronda se le asignarían por “cociente de unidad” 4

(cuatro) regidurías de representación proporcional a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, una regiduría a MC y otra al PRI; esto tomando en cuenta que la división de la votación de los partidos y coaliciones con derecho a asignación en segunda ronda se divida entre seis regidurías por asignar, y que no se le reste la primera unidad o entero so pretexto de haberseles asignado ya en la primera ronda por haber obtenido más del 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

Este Tribunal estima que el presente agravio debe ser calificado como **infundado** por las razones que se exponen en seguida.

No le asiste la razón a MC al señalar que la autoridad responsable interpretó y aplicó de forma incorrecta el artículo 191 de la Ley, al determinar que las regidurías asignadas en la primera ronda correspondían al primer entero del método de asignación por “cociente de unidad”.

En primer lugar, el actor se duele de que la responsable, al hacer una indebida interpretación y aplicación del artículo 191 de la Ley, le causó un perjuicio con la asignación, ya que al resultado de las veces que se incluye el “cociente de unidad” en su votación, se le restó un entero que corresponde a la regiduría asignada en la primera ronda por haber alcanzado el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

Con el propósito de analizar el agravio esgrimido por MC, este Tribunal estima necesario precisar los pasos que siguió la responsable para asignar las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Chihuahua, mismos que se señalan en seguida.

En una primera ronda, se asignó una regiduría a cada planilla que obtuvo por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, tal como se muestra a continuación:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	PRIMERA RONDA (ASIGNACIÓN DIRECTA)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
COALICIÓN “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”	1

En seguida, la responsable procedió a repartir regidurías en una segunda ronda, por “cociente de unidad”, atendiendo al siguiente procedimiento:

Determinó las personas que se le asignarían a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el “cociente de unidad”. Además, en la repartición se tomó en cuenta:

1. El orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y,
2. Después de aplicar el “cociente de unidad”, si quedaren cargos por asignar, se aplicará el “resto mayor”, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas.

Al respecto, MC se quejó de que la responsable consideró que las regidurías asignadas a las planillas en la primera ronda, correspondían al primer entero que resultara de aplicar a su votación el “cociente de unidad”.

Es decir, que la regiduría que se les otorgó por asignación directa en la primera ronda, recaía al primer entero de las asignadas por el método de “cociente de unidad”, tal como se ejemplifica en seguida.

ASIGNACIONES EN RONDAS POR COCIENTE DE UNIDAD								
PARTIDO	VMVE	COCIENTE DE UNIDAD	(a) CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE DE UNIDAD	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	PRIMER ENTERO REPARTIDO EN PRIMERA RONDA	(b) PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR EL PRIMER ENTERO	NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADAS EN LAS SIGUIENTES RONDAS	NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,526	15,842.55	0.9800	6	1	-0.02	0	1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	19,812		1.2505		1	0.2505	0	1
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	107,245		6.7694		1	5.7694	6	7

La autoridad responsable restó indebidamente un entero (1.0) para (a) "La cantidad de veces que contiene el cociente de unidad" para quedar (b) "Porcentaje de votación remanente al restar el primer entero"

Lo anterior, a dicho de MC, le ocasionó que no se le asignara una regiduría adicional, pues la votación que obtuvo 19,812 (diecinueve mil ochocientos doce), contiene 1.2505 (uno punto dos cinco cero cinco) veces el "cociente de unidad", y con la resta de un entero, obtuvo el porcentaje de votación de 0.2505 (cero punto dos cinco cero cinco), por lo que no se le asignó ninguna otra regiduría en las siguientes rondas.

Es importante mencionar que en el agravio cuatro de la presente sentencia, ya se estudió el motivo de disenso consistente en que para determinar el "cociente de unidad", la responsable debió haber dividido la votación de los partidos con derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre el total de regidurías por repartir (9 nueve), y no entre las regidurías faltantes por asignar (6 seis), como acertadamente lo hizo la responsable; es por esto que en el estudio de este agravio se considera como "cociente de unidad" la cantidad de **15,842.55**, y no de 23,763.83 como lo señaló MC en su escrito de impugnación.

Ahora bien, si la Asamblea no hubiera realizado la resta del primer entero en la segunda ronda, la asignación de las regidurías quedaría de la siguiente manera:

ASIGNACIONES EN RONDAS POR COCIENTE DE UNIDAD							
PARTIDO	NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADAS EN PRIMERA RONDA POR ALCANZAR EL 2%	VMVE	COCIENTE DE UNIDAD	(a) CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE DE UNIDAD	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADAS EN LAS SIGUIENTES RONDAS	NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1	15,526	15,842.55	0.9800	6	0	1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1	19,812		1.2505		1 Por cociente	2
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	1	107,245		6.7694		5 Por cociente	6

Por lo que MC consideró que al haberse interpretado y aplicado indebidamente lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley, le causó un perjuicio en la asignación de las regidurías a las que tenía derecho, ya que la única regiduría que se le asignó fue la correspondiente a la primera ronda.

En virtud de lo anterior, MC señaló que la autoridad responsable, cometió las siguientes imprecisiones:

1. Tomó como universo por distribuir en esta etapa las 9 (nueve) regidurías en lugar de 6 (seis); y
2. Consideró que la regiduría asignada de forma directa por obtener el 2% de la votación constituye el primer entero del resultado de dividir la votación de cada planilla entre el cociente de unidad.

En tales términos, refirió que se fusionaron las etapas de asignación directa y de “cociente de unidad” en una sola, en primer término porque se consideró un mismo universo de regidurías por distribuir (las 9 nueve totales), y debido a que se estimó que la regiduría asignada en la primera ronda, forma parte de las que se deben asignar por “cociente de unidad”, desde el momento en que se tomó una de entre los enteros de la división de los votos de cada planilla entre el cociente de unidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera oportuno indicar que la Ley en su artículo 191, numeral 2, inciso a), dispone lo siguiente:

Artículo 191.

...

2) Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.**

Ahora bien, el inciso c), del numeral 1, del artículo 191 dispone lo siguiente:

Artículo 191.

(...)

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

(...)

c) **Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.**

De una interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones normativas transcritas, este Tribunal estima que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula de “cociente de unidad”, una vez determinada la cantidad de veces que la votación obtenida por la planilla respectiva, contiene en el “cociente de unidad”, **al resultado obtenido, se le debe descontar el primer entero que correspondió a la asignación que se realizó por haber obtenido el 2% de la votación municipal válida emitida**, por lo que se considera que la autoridad responsable actuó apegada a derecho

al seguir al procedimiento que dispone la Ley en el inciso a) del numeral 2, del artículo 191.

Por otro lado, ya que el actor refirió que no se acató lo dispuesto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 63/2009, y por ende no debió haber restado el entero al número de veces que contenía el “cociente de unidad” la votación de la planilla que postuló; este Tribunal procede a analizar el contenido de dicha acción de inconstitucionalidad, en el cual el Partido del Trabajo (actor en ese procedimiento) refirió lo siguiente:

“Que el artículo 216, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es inconstitucional porque contraviene la finalidad del sistema de representación proporcional en el régimen de los ayuntamientos, es decir, lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, pues resulta inadmisibles que bajo la premisa de buscar una mayor proporcionalidad a efecto de integrar los ayuntamientos, el legislador distribuya y realice una sobrevaloración de votos de los partidos que se dicen con mayor porcentaje de la votación; esto es, con la fórmula que propone consistente en que en primer término se asignen regidores a aquellos partidos que alcancen u obtengan el 2%, y en segunda ronda, si quedasen o faltaren regidores por repartir, se asignen regidores a través de una fórmula de cociente natural y resto mayor, se genera una valoración con distinto peso del voto de los partidos que entran en primera ronda, que aquellos votos que se contabilizan en segunda ronda, lo que viola las reglas vinculadas con el principio referido.

*En otras palabras, señala **que la fórmula propuesta genera una valoración distinta del voto de los partidos que entran en la primera ronda en relación con los votos que se contabilizan en la segunda ronda, en virtud de que la fórmula propone, en primer término, la asignación de regidores a aquellos partidos políticos que obtienen el dos por ciento de la votación municipal válida emitida y, en caso de quedar regidores por asignar, estos se designaran en una segunda ronda a través de una fórmula distinta de cociente natural y resto mayor.***

*Y **que la fórmula no es matemáticamente exacta pues según señala, los votos utilizados para la asignación de regidores en la primera se vuelven a contabilizar para la obtención del cociente natural y el resto mayor, por lo que aduce, la fórmula contabiliza dos veces los votos utilizados** para la obtención del dos por ciento necesario para lograr una regiduría en primera ronda, cuando deberían restarse dichos votos para calcular el cociente de unidad y el resto mayor y proceder a la segunda asignación.”*

Al respecto, la SCJN resolvió que:

“no asiste la razón al partido político actor, pues de la lectura a esa disposición se aprecia que la autoridad demandada estableció una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de

esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

*Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula; respecto de la cual **esta Suprema Corte ha señalado que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida.***

De lo anterior, se advierte que en la aludida acción de inconstitucionalidad, el Partido del Trabajo se inconformó de la aplicación de la fórmula para asignar regidurías de representación proporcional, específicamente respecto a que se le descontara un entero al resultado de dividir su votación entre el “cociente de unidad”; sin embargo, la SCJN consideró que no le asistía la razón ya que con dicha fórmula matemática sí se obtiene una verdadera representación proporcional.

En conclusión, **en virtud de que la Ley refiere de manera expresa que en el procedimiento de asignación de regidurías con base en la fórmula del “cociente de unidad”, se le reste un entero al resultado de dividir el número de veces que la votación de cada planilla contiene el referido cociente como consecuencia de la asignación realizada en la primera ronda por haber alcanzado el 2% (dos por ciento) de la votación; y además, en virtud de que la acción de inconstitucionalidad señalada por MC declaró constitucional la fórmula matemática de referencia, se considera que la autoridad responsable actuó de manera correcta.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a MC, por lo cual, este motivo de **agravio** deviene **infundado**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal concluye que **debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación** la asignación de regidurías por representación proporcional que llevó a cabo la Asamblea Municipal de Chihuahua, Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, se:

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la Resolución de clave **IEE/AM019/196/2021**, emitida por la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Chihuahua, en el Proceso Electoral 2020-2021.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-459/2021 y sus acumulados JIN-460/2021, JIN-461/2021, JIN-463/2021, JIN-464/2021, JIN-465/2021, JIN-466/2021, JIN-467/2021 y JIN-460/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes trece de agosto de dos mil veintiuno a las catorce horas. **Doy Fe.**